



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 079-2023-PEAH/DE

Castillo Grande, 03 de abril de 2023

VISTO:

El Informe N° 001-2023-PEAH-DDA/OI-PAD, de fecha 31 de marzo de 2023, La Carta N° 003-2022-MDAF, de fecha 29 de abril de 2022, la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2022-PEAH-OIPAD, de fecha 01 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 048-81-PCM, del 1° de diciembre de 1981, se creó el Proyecto Especial Alto Huallaga;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2008-AG, de fecha 08 de mayo de 2008, modificado por Decreto Supremo N° 002-2012-AG de fecha 13 de febrero de 2012, se creó, entre otros, el Consejo Directivo del Proyecto Especial Alto Huallaga, como máximo órgano de la entidad, encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, quien además supervisará la administración general y la marcha institucional, contando con un Director Ejecutivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG, de fecha 11 de diciembre del 2008, se aprobó la fusión del INRENA e INADE en el Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente, el cual, mediante Ley N° 30048 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, se cambió su denominación a Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 08-2014-MINAGRI, de fecha 24 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, considerándose al Proyecto Especial Alto Huallaga como Unidad Ejecutora (20) dependiente del despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, mediante la Ley N° 31075 del 23 de noviembre de 2020¹, el Ministerio de Agricultura y Riego cambió su denominación a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, creándose de esta manera el Viceministerio de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario y el Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2019, el Ing. Jorge Meléndez Sifuentes, en su condición de Especialista en Desarrollo Productivo, mediante Informe N° 069-2019-PEAH-6342/EDP, comunicó al Director de Medio Ambiente y Desarrollo Productivo los resultados de la visita realizada al Proyecto, advirtiendo retraso en la implementación del proyecto denominado: "Recuperación y conservación del recurso suelo y agua mediante la reforestación en el distrito de Cholon, provincia de Marañón – Huánuco", I etapa, así como retrasos en la entrega de insumos y materiales, advirtiendo observaciones en el proceso de adquisición de tierra y madera, hecho que fue reiterado mediante Informe N° 006-2020-PEAH-6342/EDP, el 27 de enero de 2020;

Que, mediante Informe N° 039-2020-PEAH-DMADP/PY.REFORESTACION/RT-MDAF, del 22 de enero de 2020, **EL SERVIDOR**, refirió respecto a las observaciones del Especialista en Desarrollo Productivo, entre otros, lo siguiente: (...) **el mal uso de los materiales como el caso de la madera es responsabilidad de los viveristas ya**

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 24 de noviembre del 2020



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

que ellos conocen el expediente técnico y se reúnen constantemente con cada profesional en su zona personalmente o a través de los monitores para discernir cualquier duda. (...) Las fallas en cuanto a la especie de las maderas recepcionadas, de determinarse así, se dieron por la gran dispersión de la zona en la que se vuelve casi imposible el control ya que el almacenero no cuenta con la logística necesario para desplazarse a cada zona, (...)

Que, a través del Informe N° 076-2020-PEAH-6342/EDP, de fecha 27 de noviembre de 2020, el Ing. Jorge Meléndez Sifuentes, en su condición de Especialista en Desarrollo Productivo advirtió al Director de Medio Ambiente y Desarrollo Productivo, que existían evidencias en la adquisición de insumos y materiales de mala calidad que fueron informadas desde diciembre del 2019, y que no han sido subsanadas;

Que, en atención al informe antes descrito, el Director de Medio Ambiente y Desarrollo Productivo mediante Informe N° 075-2020-MINAGRI-PEAH-6342, de fecha 30 de noviembre de 2020, remitió los actuados a la Directora Ejecutiva en un total de 134 folios para las acciones que correspondan;

Que, mediante Memorándum N° 262-2020-PEAH-6301, de fecha 07 de diciembre de 2020, la Directora Ejecutiva de aquel entonces solicitó a la Secretaria Técnica del PAD realizar las investigaciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades que correspondan de acuerdo a Ley;

Que, en cumplimiento a las funciones determinadas en la Ley de Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica del PAD, recomendó mediante Informe de Precalificación N° 001-2022-PEAH-ST-PAD/ADAM, a la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Productivo, en calidad de órgano instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra **EL SERVIDOR**, en su condición de Responsable Técnico del PIP; “Recuperación y conservación del recurso suelo y agua mediante la reforestación en el distrito de Chólón, provincia de Marañón – Huánuco”, I etapa, por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “**q) Las demás que señale la ley**”²; esto es, por la presunta transgresión al deber de Responsabilidad, previsto en el artículo 7° numeral 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), así como, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Asimismo, recomendó como posible sanción a imponerse, en caso se determine su responsabilidad, la **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UN DIA HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS**;

Que, con fecha 01 de abril de 2022, se notificó la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2022-PEAH-OIPAD, con la cual, la Director de Medio Ambiente y Desarrollo Productivo inició³ procedimiento administrativo disciplinario contra **EL SERVIDOR**, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “**Las demás que señale la ley**”; esto es, por la presunta transgresión al deber de Responsabilidad, previsto en el artículo 7°

² Concordante con el artículo 100° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”; concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, que dispone que: “La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción”.

³ Conforme a la recomendación realizada por la Secretaría Técnica de PAD, mediante Informe de Precalificación N° 001-2022-PEAH-ST-PAD/ADAM, de fecha 21 de marzo de 2022.





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

numeral 6, de la LCEFP y el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, con escrito S/N de fecha 20 de abril, **EL SERVIDOR** solicitó prórroga de plazo para presentar su descargo, y mediante Carta N° 02-2022-MDAF, de fecha 25 de abril de 2022, solicitó Copia del Informe N° 041-2019-PEAH-DMAPD/EDP/JMS, es así que, correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022, esta Dirección le remitió la información solicitada;

Que, con Carta N° 03-2022-MDAF, de fecha 29 de abril de 2022, **EL SERVIDOR** cumplió con presentar sus descargos ante las imputaciones formuladas con la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2022-PEAH-OIPAD;

Que, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁴, concordante con el numeral 16 sub numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”⁵, la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Productivo, en calidad de órgano instructor, emitió su Informe Final, considerando los argumentos esbozados por **EL SERVIDOR**;



Del análisis del caso en particular

Que, de la revisión del expediente administrativo, se colige que, el Especialista en Desarrollo Productivo advirtió que los insumos y materiales para la implementación de los viveros del Proyecto: *“Recuperación y conservación del recurso suelo y agua mediante la reforestación en el distrito de Cholón, provincia de Marañón-Huánuco”*, I Etapa, habrían sido adquiridas sin que estos cumplieran con la calidad y las características establecidas en las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, insumos y materiales que debían garantizar el cumplimiento del propósito para los que fueron adquiridos; sin embargo, ellos difirieron en calidad y características según lo indicado en los datos de adquisición con lo encontrado en campo, consecuencia de ello los tinglados de los viveros se habrían deteriorado al poco tiempo de su instalación (aproximadamente a los 6 meses), generando gastos adicionales para su rehabilitación, y atrasos en la ejecución del proyecto;

Que, con Informe N°069-2019-PEAH-6342/EDP, del 04 de diciembre de 2019, Especialista informó que “Las maderas que se venían utilizando en la construcción del tinglado de las camas de cría, tinglado de las camas de germinación, construcción de

⁴ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

(...)

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

⁵ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”**, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE de fecha 21 de junio de 2016.

16. Fase Instructiva

(...)

16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.

(...).



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

las camas de germinación y para el entablado del piso no cumplían con la calidad que deberían haber tenido según las especificaciones técnicas indicadas en el expediente técnico (una gran cantidad de ellas son de madera corriente que a la fecha de la visita ya presentaban signos de deterioro), estos difieren de lo mencionado en los datos de adquisición, señalando como ejemplo el tinglado de las camas de cría, en la que figura la adquisición de madera de la especie Chontamoena, sin embargo, en todos los viveros en los tinglados existen más de dos (2) especies de madera, similar es el caso de otras construcciones"; recomendando, que los materiales y/o insumos que no cuenten con las características según las especificaciones técnicas, deberán cambiadas de inmediato a fin de no tener percances en la implementación del proyecto;

Que, al mismo tiempo, advirtió que existen bolsas que no son de la medida especificada en el expediente técnico y que el aserrín adquirido presenta deficiencias, varios sacos contiene aserrín que no están descompuesto;

Que, además, el Especialista adjuntó tomas fotográficas, en el que se observa el uso de diferentes especies de madera que venían utilizando en el tinglado de las camas de cría en el vivero Florida, aserrín a la intemperie, sustrato de mala calidad, tierra agrícola de mala calidad para la preparación de sustrato, uso de madera de diferentes especies y de mala calidad que venían utilizando para la construcción de las camas de germinación en el Vivero Molope, Vivero Multifamiliar; vivero Pinshayacu, empleo de madera rolliza en el Vivero San Francisco, vivero pampa Hermosa, estando establecido en el expediente técnico, madera habilitada; de igual manera en la construcción del Tinglado de las camas de cría (Vivero La Perla, Nuevo Circuito, Sachacuy, Vivero Multifamiliar, vivero Pinshayacu, vivero Coshapi), se observa que muchas se encuentran dobladas y/o deterioradas a causa de la humedad y listones de diferente grosor;

Que, **EL SERVIDOR**, mediante, Informe N° 039-2020-PEAH-DMADP/PY.REFORESTACION/RT-MDAF, del 22 de enero de 2020, refirió respecto a las observaciones del Especialista en Desarrollo Productivo, entre otros, lo siguiente: (...) ***el mal uso de los materiales como el caso de la madera es responsabilidad de los viveristas ya que ellos conocen el expediente técnico y se reúnen constantemente con cada profesional en su zona personalmente o a través de los monitores para discernir cualquier duda. (...) Las fallas en cuanto a la especie de las maderas recepcionadas, de determinarse así, se dieron por la gran dispersión de la zona en la que se vuelve casi imposible el control ya que el almacenero no cuenta con la logística necesario para desplazarse a cada zona.*** (...);

Que, cabe indicar que, **EL SERVIDOR** es quien recepcionó los insumos y materiales, hecho que consta en las actas de recepción, por lo tanto, debió presuntamente cautelar que los materiales e insumos recepcionados cumplan con la calidad y las características requeridas y que estos se encuentren según lo indicado en el requerimiento y en el Expediente Técnico, con la finalidad de salvaguardar y garantizar el cumplimiento de su función en el tiempo, debiendo devolver al proveedor aquellos que no cumplan con la calidad y las especificaciones técnicas requeridas. Así mismo, téngase presente que, en el Expediente Técnico, en los Alcances de las Especificaciones, se estableció que **es el Responsable Técnico quien determina la calidad de los materiales al momento de comprar** (...);

Que, a través del Informe N°010-2020-PEAH-6342/EDP, del 07 de febrero de 2020, se desprende que el Especialista advirtió que a la fecha de la visita (30 y 31 de enero/2020), las observaciones advertidas el 04 de diciembre de 2019, mediante Informe N°069-2019-PEAH-6342/EDP, no habían sido subsanadas, motivo por el cual,





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

advirtió que los viveros no fueron implementados en su totalidad, existiendo retrasos tanto en la construcción en los sistemas de riego, construcción de almacén y galpón de trabajo, letrinas, microrrelenos sanitarios y fosas composteras, llenados de bolsas. Indica, además que existen madera de mala calidad, se encuentran rajadas, torcidas y son de dureza blanda, las maderas de uno de los viveros vienen siendo atacados por comejen, que es un indicativo de madera suave, lo que indicó en su oportunidad que las maderas adquiridas no habrían cumplido con el propósito por el cual fue adquirido;

Que, asimismo, indicó que la especie considerada en los documentos de pago, en el que figura madera Chontamoena (requerida para el tinglado de las camas de cría), no es la encontrada en campo, indicando que en campo encontró madera de varias especies forestales;

Que, asimismo, con Informe N°076-2020-PEAH-6342/EDP, del 26 de noviembre de 2020, se desprende que a consecuencia de la adquisición de la insumos y materiales, con las que fueron construidas, lo que no cumplirían con la calidad y características establecidos en el expediente técnico, los Tinglados de las Camas de Cría y de Refacción de las Camas de Germinación colapsaron a poco tiempo de su instalación, como es el caso de los Tinglados del Vivero Santa Rosa de Alto Yanajanca, Vivero Tres de Mayo, Vivero de Unidad de Yanajanca, Tinglado de Cama de germinación del Vivero de La Perla, Cama de germinación en el Vivero Moloche, Cama de germinación en el Vivero El Dorado, Cama de germinación en el Vivero Santa Rosa del Alto Yanajanca, el cual se evidencia en tomas fotográficas;

Que, de otro lado, del Informe N° 057-1021-PEAH-6330.04, remitida por la Unidad de Tesorería a la Secretaría Técnica, se observa los pagos por la adquisición de los materiales e insumos para el proyecto, de lo cual se extrae:

- Comprobante de Pago N°3271, del 25 de setiembre de 2019, por el monto de S/15,283.00, por la adquisición de 480 unidades de **tablas de 1x8x10"**, y 96 unidades de **vigas de 3x2x11"**, para la construcción de viveros (se observa que en el Pedido N°5181, requerido por el Supervisor y el Responsable Técnico, no se indica la especie de la madera, en dicho formato se señala: 480 unidades de Tablas de 1"x8"x10' y Vigas de 3"x2"x11').
- Comprobante de Pago N°3348, del 27 de setiembre de 2019, por el monto de S/13,169.00, por la adquisición de **madera almendra** de diferentes medidas, para la instalación de viveros.
- Comprobante de Pago N°3431, del 09 de octubre de 2019, por el monto de S/16,539.00 por la adquisición de **madera tipo Chontamoena**, para la construcción de viveros.
- Comprobante de Pago N°3683, del 23 de octubre de 2019, por el monto de S/13,704.40, por la adquisición de **madera Higuera**, para la construcción de viveros.
- Comprobante de Pago N°3788, por el monto de S/ 10,800.00 por la adquisición de bolsas para viveros del Proyecto.
- Comprobante de Pago N°3698, del 23 de octubre de 2019, por el monto de S/4,847.00, por la adquisición de 185 unidades de **madera Chontamoena** de 3x3x10", para la construcción de viveros del proyecto.
- Comprobante de Pago N°3869, del 24 de octubre de 2019, por el monto de S/ 33,072.50 por la adquisición de 1,115 unidades de **madera chontamoena** de 3x3x8x5", para la construcción de viveros.
- Comprobante de Pago N°3989, del 15 de noviembre de 2019, por el monto de S/26,432.00, por la adquisición de 4,480 pzq. de **madera machimbrada capirón** para la construcción de estructuras del vivero del proyecto.





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- Comprobante de Pago N°4050, del 20 de noviembre de 2019, por el monto de S/ 11,214.00, por la adquisición de tierra.
- Comprobante de Pago N°4386, del 9 de diciembre de 2019, por el monto de S/23,100.00, por la adquisición de 5,500 pie de **madera vilco pashaco para la construcción de viveros del proyecto.**
- Comprobante de Pago N°4464, del 12 de diciembre de 2019, por el monto de S/10,640.00, por la adquisición de aserrín.
- Comprobante de Pago N°4806. Del 27 de diciembre de 2019, por el monto de S/ 5,290.40, por la adquisición 1556 pie de **madera habilitada (listones de madera almendro** de diferentes medidas, para la construcción de microrrelleno sanitario, fosa compostera y caseta de letrina sanitaria.

Que, cabe precisar que en el **ANALÍTICO**, en la PARTIDA: Microrrelleno Sanitario, Fosa Compostera, Caseta de Letrina, Almacén y Techado De Almacén, Cercado De Almacén, Piso De Almacén, se contempla el uso de **MADERA TORNILLO**; y en la PARTIDA: Tínglado de Viveros, Alineamiento, Poceo y Plantado de Postes, Almacén y Techado de Almacén, Puerta de Entrada y Techado de Germinadores, se contempla el uso de **MADERA MASHONASTE**; así también en la PARTIDA: Cercado de Almacén, Preparación de Camas Germinadoras el uso de **MADERA QUINILLA**. Así como la adquisición de aserrín descompuesto y bolsas de polietileno de 8'x12'x2mm y de 4'x7'x2mm; no obstante, **EL SERVIDOR**, mediante Informe N°039-2019-PEAH-DMADP/PY.REFORESTACION/RT-MDAF, del 03 de setiembre de 2019, informó sobre el cambio de las especies forestales, adjuntando el Informe N° 041-2019-PEAH-DMADP/EDP/JMS, mediante el cual el Especialista en Desarrollo Productivo opina que con la finalidad de cumplir con los objetivos del proyecto de manera satisfactoria, es factible el cambio de las especies forestales requeridas:

- Madera Mashonase por **Chontamoena**;
- Madera Tornillo por **Almendro**;
- Madera Machimbrado de Quinilla por **Machimbrado de Capirona**

Que, sin embargo, el Especialista mediante Informe N° 048-2021-PEAH-6342/EDP, del 11 de agosto de 2021, advirtió que la madera recepcionada en campo, difiere en calidad y características con el producto por el que se ha cancelado, manifestando que las maderas adquiridas para la construcción de las camas germinadoras fueron de la especie **PASHACO BLANCO**, madera de característica blanda, que no cumplía con las establecidas en el Expediente Técnico, hecho que habría conllevado a que no se cumpliera con el propósito para el que fue adquirido que era la durabilidad de los viveros por lo menos el promedio de 2 años, que es lo mínimo que se necesitaba para la producción de plántones, teniendo en cuenta la programación de las actividades del proyecto; así también, del Comprobante de Pago N°4386, del 9 de diciembre de 2019, se observa la adquisición de 5,500 pie de **madera vilco pashaco** para la construcción de viveros del proyecto, especie que no se contemplaba en el Expediente Técnico ni en el Informe N°041-2019-PEAH-DMADP/EDP/JMS; lo que denota que **EL SERVIDOR** no habría cumplido a cabalidad con verificar previamente la cantidad y calidad bienes adquiridos; rechazando aquellos que no cumplan con lo señalado en las especificaciones técnicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo N°344-2018-EF⁶, que prevé que la responsabilidad de la recepción y la

⁶ Reglamento de la Ley 30025, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N°344-2018-EF.

Artículo 168.- Recepción y Conformidad.

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. (...)





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

conformidad es del área usuaria. El funcionario responsable es quien debió emitir un informe, **verificando la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales**, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias;

Que, el numeral 14 y 15 del Anexo 3 de la Guía N°001-2003-INADE/1201 “Aprobación del Expediente Técnico, Ejecución y Liquidación de las obras a ejecutarse por Ejecución Presupuestaria Directa (EDP), aprobado mediante Resolución Gerencial N°190-2003-INADE-1200, de aplicación supletoria a los Proyectos de Inversión Pública que se ejecutan a través de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Productivo del Proyecto Especial Alto Huallaga, como funciones del Residente Técnico, establece: 14) “Disponer la recepción de los insumos (materiales, equipos y demás recursos) que remita a la obra la Entidad, verificando previamente su cantidad, calidad y que cumplan con las especificaciones técnicas respectivas”, y 15) “Rechazar los recursos que no cumplan con la calidad y especificaciones técnicas requeridas, ni con la provisión oportuna de los mismos, anotando en la guía de remisión las observaciones”;



Que, es menester precisar que, los insumos y materiales adquiridos para el proyecto debían garantizar el cumplimiento del propósito para los que fueron adquiridos; sin embargo, de las visitas a campo al proyecto, el Especialista, informa que los tinglados de los viveros se habrían deteriorado al poco tiempo de su instalación (aproximadamente a los 6 meses), hecho que habría generado que no se cumpla con el propósito para el que fue adquirido que era la durabilidad de los viveros por lo menos el promedio de 2 años, que es lo mínimo que se necesitaba para la producción de plántones, teniendo en cuenta la programación de las actividades del proyecto, conllevando atrasos en la ejecución del proyecto, gastos adicionales para su rehabilitación;

Que, en ese sentido, se deduce que el deterioro de los Tinglados se habría debido por el uso de materiales e insumos que no tenían la calidad que garantice el cumplimiento de los mismos ya que habrían comenzado a deteriorarse a partir de los 6 meses de instalados, como se deduce del Informe N° 048-2021-PEAH-6342/EDP, del 11 de agosto de 2021, que evidencia en tomas fotográficas, las averías y el deterioro de los Tinglados y las camas de germinación de los Viveros Santa Rosa de Alto Yanajanca, Tres de Mayo, Unidad de Yanajanca Tinglado de las camas de germinación del Vivero La Perla, Moloche y Santa Rosa de Alto Yanajanca Concluyendo en dicho informe que los materiales e insumos adquiridos para la implementación del vivero no tenían la calidad que garantice el cumplimiento del propósito para los que fueron adquiridos. **Las maderas adquiridas para la construcción de las camas germinadoras fueron de la especie de Pashaco, madera blanda, que no cumplía con el propósito;**

Que, de los actuados que obran en el presente expediente se puede verificar que, **EL SERVIDOR**, en su condición de Responsable Técnico del PIP; “Recuperación y conservación del recurso suelo y agua mediante la reforestación en el distrito de Cholón, provincia de Marañón – Huánuco”, I etapa, habría cometido la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“q) Las demás que señale la ley”***⁷; esto es, por la

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días (...)

7

Concordante con el artículo 100° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”; concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N°



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

presunta transgresión al deber de Responsabilidad, previsto en el artículo 7° numeral 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), así como, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, es pertinente indicar que, todo servidor y/o funcionario público debe basar su actuación conforme a los principios, deberes y prohibiciones, establecidas en el Código de Ética de la Función Pública, siendo éste el estándar ético que se debe exigir en aras de alcanzar lo que se conoce como la ejemplaridad pública⁸, es decir, la conducta honesta que la ciudadanía espera de quienes ejercen el poder público. En resumen, el liderazgo que las autoridades están llamadas a tener en el ejercicio del poder de modo que influyan positivamente en la colectividad;

Que, debe quedar claro que quienes laboran en las entidades públicas tienen una doble responsabilidad. Por un lado, la de cumplir con el mandato para el cual fue contratado por el Estado y, por otro, la de cuidar la imagen de la administración pública, en tanto representa al Estado. De ahí la exigencia de una conducta ejemplar en la sociedad;



De la evaluación de los descargos

Que, respecto a los descargos presentados por **EL SERVIDOR**, debemos indicar que estos en un primer extremo se basa en QUE PRESUNTAMENTE HABRIA OPERADO LA PRESCRIPCION ADMINISTRATIVA, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

3. El primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Asimismo, el tercer párrafo dice: Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

4. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, dice: Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

5. Mediante Memorandum N° 262-2020-PEAH-6301, de fecha 07 de diciembre de 2020, se deriva el Informe N° 075-2020-MINAGRI-PEAH-6342, para que la Secretaría Técnica para determinar responsabilidades de las supuestas observaciones en la implementación del proyecto de inversión: “Recuperación y conservación del recurso suelo y agua mediante la reforestación en el distrito de Cholón, provincia de Marañón – Huánuco”, (véase a folio 152); y desde esa fecha (07/12/2020) hasta la apertura del procedimiento administrativo disciplinario (01/04/2022) mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2022-PEAH-OIPAD **han transcurrido mas de un (01) año,**

27815, que dispone que: “La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción”.

⁸ GOMA LANZÓN, Javier; “Ejemplaridad Pública”, Editorial Taurus, España, 2009.



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

por tanto ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...).

6. Por su parte el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que; la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años y otro de un (1) año. Por tanto, al haber transcurrido mas de un año desde que supuestamente habría cometido la falta, esta ya ha prescrito; siendo así, se debe disponer el archivamiento del presente procedimiento.

(...);

Que, al respecto, de lo argumentado por **EL SERVIDOR** debemos señalar sobre la prescripción lo siguiente; la **Autoridad Nacional del Servicio Civil**, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la **prescripción** era una regla procedimental, pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro⁹:



Aplicación del Plazo de Prescripción			
	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
Naturaleza Jurídica	Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma procedimental
Marco normativo aplicable	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, de esta forma, se modificó la naturaleza de una institución jurídica como la **prescripción** en función a la fecha de publicación de una Directiva y las reglas contenidas en ella;

Que, sin embargo, este Tribunal, en el marco de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1023, considera necesario hacer algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de la **prescripción** a fin de garantizar el debido **procedimiento administrativo** de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades. Recordemos pues que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado¹⁰; y es precisamente mediante la institución de la **prescripción** que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo¹¹;

⁹ Véase: Informes Técnicos Nos 841-2015-SERVIR/GPGSC, 868-2015-SERVIR/GPGSC y 1238-2015-SERVIR/GPGSC

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 0156-2012-PHC/TC, fundamento 3.

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho¹²;

Que, por ello, para VIDAL RAMÍREZ, en una noción genérica, la **prescripción** se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica¹³;

Que, para RUBIO CORREA, la **prescripción** es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales¹⁴;

Que, así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, quien afirma que la **prescripción** es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones¹⁵. Precisa, además, que desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la **prescripción** se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo;

Que, en el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la **prescripción** en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo¹⁶;

Que, para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la **prescripción** administrativa no son diversos de la **prescripción** en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal¹⁷;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la **prescripción** no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable,

¹² Sentencia recaída en el Expediente N° 0156-2012-PHC/TC, fundamento 3

¹³ VIDAL RAMÍREZ Fernando. En torno a la Prescripción Extintiva. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 (2009), p. 229.

¹⁴ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003), p. 13.

¹⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.

¹⁶ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011, p. 738.





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un **procedimiento administrativo disciplinario**";

Que, de esta manera, puede inferirse que la **prescripción** en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, ahora, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la **prescripción**, ZEGARRA VALDIVIA afirma lo siguiente: (...) su naturaleza jurídica es una cuestión que no ha sido ajena a la formulación de posiciones doctrinarias encontradas. por un lado están aquellos que entienden que su naturaleza es procesal (en cuanto un simple obstáculo para su persecución); mientras que otros se inclinan por su carácter sustantivo (en cuanto causa de extinción jurídico material del ilícito);



Que, en la actualidad, sin embargo, es posible considerar que la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción;

Que, igualmente, MORÓN URBINA refiere que, "conforme a su propia naturaleza, ninguna autoridad puede plantear de oficio la **prescripción**, del mismo modo como no puede fundar sus decisiones en su propia desidia;

Que, por ello, es que la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos",

Que, en el ámbito del Derecho Penal, sobre el cual tiene su base la potestad sancionadora administrativa, es reconocida la naturaleza sustantiva de la **prescripción**. Así, por ejemplo, en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 del VI Pleno Jurisdiccional de las Sala Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 16 de noviembre de 2010, se fijó lo siguiente:

"La prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado (...).

La institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable".

Que, el legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja a éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución, lo que es necesario en un Estado de derecho donde la **prescripción** cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frene a la actividad judicial y constituye una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes";



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, así, de los textos antes citados, puede inferirse que la **prescripción** es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y **procedimiento sancionador** de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el caso particular del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente sobre la prescripción:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...);



Que, por otra parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.";

Que, en esa línea, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se dispone:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...);

Que, en el primer caso, el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta;

Que, del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la **prescripción** del inicio del **procedimiento disciplinario** a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



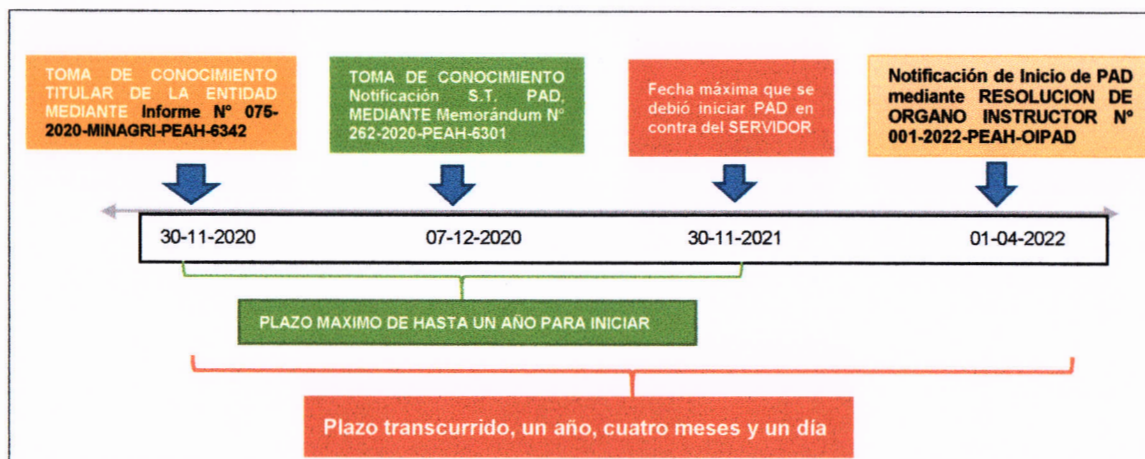
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

iniciar **procedimiento administrativo disciplinario** si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, en tal sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento cierto de los hechos expuestos en la denuncia (de manera documental), fue el 30 de noviembre de 2020, por lo que, corresponde aplicar el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, teniendo en cuenta que la fecha de la toma de conocimiento de los hechos por parte de la titular de la entidad fue el 30 de noviembre de 2020, se verifica que, hasta el 01 de abril de 2022, ha transcurrido el plazo de un año (01), cuatro (04) meses y un (01) día, siendo así. Por consiguiente, en el caso materia de análisis, el cómputo del plazo de un (1) año venció el 30 noviembre de 2021; de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 y el artículo 97 del Reglamento General;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro;



Que, siendo así, al comprobarse que transcurrió más de (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Titular de la Entidad, respecto de la presunta comisión del hecho denunciado, se concluye que resulta jurídicamente imposible que, a partir del 01 de diciembre de 2021, el PEAH pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto a los hechos expuestos en la referida investigación; Sobre las presuntas responsabilidades administrativas;

Que, sobre el particular, el Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, lo siguiente:

“2.9. Por último, debe señalarse que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG”.

“3.2 En caso haya operado la referida prescripción en el PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD, a la Secretaría Técnica por incumplimiento u





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo, cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, en tal sentido, lo relacionado a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprenden de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte de la servidora que cumplía funciones de Secretaria Técnica en el Expediente N° 028-2020-SERVIR-ST, en la fecha en que se produjo la prescripción, es decir el 01 de diciembre de 2021, así como de aquellos servidores que se encuentren involucrados;

De conformidad a las consideraciones que anteceden, a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y estando en las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 0007-2023-MIDAGRI, de fecha 06 de enero de 2023 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 07 de enero de 2023, y a lo señalado en el artículo 14, literal q), del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **MAURO DANIEL ALVARADO FATAMA**, por encontrarse prescrita la acción desde el 01 de diciembre de 2021, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la titular de la entidad, lo que sucedió el 30 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Especialista en personal en coordinación con la Secretaria Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario notifique la presente resolución al señor **MAURO DANIEL ALVARADO FATAMA**.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Administración para los fines correspondientes, de acuerdo a sus funciones.

ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR; la presente disposición en el portal Web del Proyecto Especial Alto Huallaga www.gob.pe/peah.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA

.....
GIOVANNI BRAVO ALBORNOZ
DIRECTOR EJECUTIVO